León, Guanajuato, a 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0987/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal, a la Tesorería Municipal y la Dirección de Recaudación del Municipio de León Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------------------------------

Se tiene por designando como representante común al ciudadano Abraham (…) con fundamento en el artículo 12 del Código de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al oferente para que presente el original o copia certificada de la documental que ofrece consistente en las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora. ----------

Por otra parte, se requiere a la autoridad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra exhiba y se haga acompañar de una copia certificada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le tiene por admitida la documental en copia simple. ----------------

Por otra parte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se les admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que les beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 15 quince del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que el Agente de Tránsito autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia la establecida en el artículo* ***261 fracción IV, relacionado con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato****, debido a que el acto administrativo que nos ocupa se consintió tácitamente por los actores* ***Abraham Alcalá Alba y Ma. Trinidad Alcalá Alba.***

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;*

*Del artículo transcrito se desprende que el consentimiento a que se refiere, se actualiza cuando no se promueve algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por los artículos 228 y 263 del* ***Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*** *[…]*

*El artículo 263 del* ***Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,*** *señala con claridad la regla general relativa al término para la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado o ante los Juzgados Administrativos Municipales, que ser de treinta días.*

*Del referido numeral, se desprende que el término de treinta días para la presentación de la demanda, correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: a) en que haya surtido efectos, la notificación del acto o resolución que se impugna y b) en que el afectado se hubiere ostentado sabedor de los mismos.*

*En este contexto tenemos que los actores Abraham Alcalá Alba y Ma. Trinidad Alcalá Alba ambos se ostentaron sabedores del acto impugnado, tal y como consta en su escrito inicial de demanda el día 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por tanto al haberse presentado la demanda de nulidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, en fecha 21 de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende claramente que la misma fue presentada fuera del término legal previsto para ello.*

*Ahora bien dado el consentimiento tácito del acto impugnado, en la demanda por parte de la actora a que alude el artículo 261* ***fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*** *[…]*

*En este orden de ideas tenemos que además de la causal de improcedencia que ya se ha dejado acreditada, también se actualiza la prevista en el artículo* ***261 fracción I relacionado con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,*** *debido a que el acta de infracción no afecta el interés jurídico de la actora Ma. Trinidad Alcalá Alba.*

*[…] Ahora bien en este contexto tenemos que el interés jurídico, ha sido interpretado a través de la jurisprudencia como: un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal […]*

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción IV, del Código de la materia: -------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia, invocada por el Agente de Tránsito Municipal autoridad demandada, refiere que el recurso promovido en contra del acto impugnado es extemporáneo y debe decretarse la improcedencia. Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ---------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que se aprecia que el actor interpuso la demanda de nulidad dentro de los plazos legales, al respecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone lo siguiente: ---------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, **dentro de los treinta días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 21 veintiuno de mayo del año 2019, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día martes 02 dos, miércoles 03 tres, jueves 04 cuatro, viernes 05 cinco, lunes 08 ocho, martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, lunes 22 veintidós, martes 23 veintitrés, miércoles 24 veinticuatro, jueves 25 veinticinco, viernes 26 veintiséis, lunes 29 veintinueve y martes 30 del mes de abril y los días jueves 02 dos, viernes 03 tres, lunes 06 seis, martes 07 siete, miércoles 08 ocho, jueves 09, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, lunes 20 veinte y martes 21 veintiuno del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho del mes de abril y los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve por ser **sábado y domingo**, así como los días lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve del mes de abril y el día miércoles 01 uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **martes 21 veintiuno del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, transcurrieron 30 treinta días hábiles, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la causal de improcedencia señalada en el artículo 261 fracción I, del citado Código, a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En el presente, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, aun y cuando la autoridad demandada señala que la ciudadana Ma. Trinidad Alcalá Alba no acredita ser la propietaria del vehículo infraccionado, ni tampoco figura en el acta de infracción como conductora del vehículo, por lo tanto al actualizarse esta causal de improcedencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, sin embargo, cabe resaltar que quien se apersona a la presente causa administrativa es el ciudadano (…) parte actora y a quien se le tiene como representante común, además de que la citada acta de infracción se encuentra expedida a su nombre, y por lo tanto por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción.--------------------------------------------------

Por otra parte el Tesorero Municipal autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Como consecuencia a lo anterior, el Reglamento Interior de referencia confiere facultades a autoridades diversas al suscrito, […].*

Así mismo, la Directora de Recaudación autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Además de que el actor no cumple con los requisitos del artículo 266 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no acompaña el acto administrativo emitido por esta autoridad.*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexara:*

1. *Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición […].*

Por lo anterior, se precia que de las constancias de autos no se desprende que dicha autoridad demandada haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución que se combate en la materia consistente en el acta de infracción con folio número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apoyado ello, en el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en la página 308 trescientos ocho, de la publicación titulada “Criterios 2000 –2008” del referido Tribunal la cual es del tenor siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE.-*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 fracción II y 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquella que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª.Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor “ALA TEX” S.A. DE C.V.)”*

En ese sentido, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato respecto del Tesorero Municipal y de la Directora de Recaudación de Loen Guanajuato autoridades demandadas en la presente causa administrativa. ---

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, es de considerar que la parte actora no hace valer la incompetencia de la autoridad demandada, por lo tanto, quien resuelve con fundamento en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, en consecuencia se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

El Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2, del mencionado Reglamento dispone que se entiende por: -------------------------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

El artículo 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, menciona: -----------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaria, las cuales para su validez contendrán: …

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular; y,*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, siendo estos el personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Segundo Comandante de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Segundo Comandante de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ---------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el – Segundo Comandante de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: ----------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Además de lo anteriormente afirmado, es de considerar que la demandada, en su contestación, acredita su nombramiento con copia certificada del gafete, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, como *“SEGUNDO COMANDANTE”*, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento que hace fe de la existencia de su original y, en su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 78, 117, 121y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada no acredita ostentar, por lo que se concluye que ésta carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, así como no acreditar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en la devolución del importe devengado, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8668199 (Letra A letra A ocho seis seis ocho uno nueve nueve), de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $ 2, 534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), expedido a nombre de la C. Ma. Trinidad Alcalá Alba, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO respecto de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Recaudación de León Guanajuato autoridades demandadas en la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO CONSIDERANDO de esta sentencia. ------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6025073 (Letra T seis cero dos cinco cero siete tres)** de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena al Segundo Comandante de Tránsito Municipal autoridad demandada que realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------